

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2017– 00088 00

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, en auto de data 22 de febrero de 2022, este Despacho requirió a la parte actora en reconvenición para que en el término del artículo 317 del C.G.P. acreditara que BANCO DAVIVIENDA fungía como acreedor hipotecario o en caso contrario, surtiera la notificación respectiva, al tiempo que se le requirió a fin de que allegara registro fotográfico legible de la valla, transcurrido dicho término, el requerido se mantuvo silente y no demostró el cumplimiento de la carga procesal que, dicho sea de paso, resulta necesaria a fin de dar continuidad al proceso.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 1º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado por desistimiento tácito la demanda de **PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN**.

¹ Estado electrónico del 28 de abril de 2023.

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar. Por secretaría, ofíciase como corresponda.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.

4. Condenar en costas a la parte **demandante en reconvención**. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva, teniendo en cuenta para tal fin la suma de \$100.000, por concepto de agencias en derecho.

5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

6. En firme la presente decisión, secretaria ingrese el proceso al despacho a fin de dar continuidad a la demanda reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c6fed0143b114d63378e8adb318552260c6e5687cbaecce9a91021d2f331de**

Documento generado en 27/04/2023 07:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>